

# BOLETÍN DE **JURISPRUDENCIA** Y ACTUALIDAD NORMATIVA

**N°50 NOVIEMBRE 2024**



BOLETÍN N°50 (noviembre 2024). La presente edición corresponde al mes de octubre de 2024.

## Contenido:

<b>CORTE SUPREMA.....</b>	<b>7</b>
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no importa apreciar nuevamente los hechos, sino que, consiste en comprobar que el razonamiento jurídico que efectuó el juez para adoptar una determinada decisión se adecuó a las reglas que impone el sistema de sana crítica. ....	
“Centro de distribución el Peñón” .....	7
Amparo económico (art. 19 N°21 CPR): Medidas cautelares no pueden ser ilimitadas y acotadas en el tiempo. ....	
Planta de Extracción de Árido Baltierra .....	8
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Asegurar el acceso a la justicia, al tenor del artículo 8° del Acuerdo de Escazú, no puede derivar en soslayar los procedimientos establecidos y sus principios, que en este caso dicen relación con los pronunciamientos previos que se requieren en cada instancia contemplada en la normativa, asegurando la correcta revisión de todas las etapas y fundamentos de las decisiones (principio de congruencia). ....	
Plantas de proceso de hidrolizados .....	9
<b>PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL .....</b>	<b>11</b>
Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): La potestad sancionadora constituye un instrumento de gestión ambiental, cuyo propósito es ordenar la conducta de los regulados, reforzando el cumplimiento de la normativa ambiental bajo amenaza de la aplicación de sanciones. El transcurso del tiempo -sean seis meses o dos años-, no es por sí sola una circunstancia suficiente para configurar la “imposibilidad material de continuar con el procedimiento”, como tampoco como para considerar que este pierda su eficacia. ....	
“Puerto de Antofagasta” .....	11
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Solicitud de invalidación es procedente contra resolución que se pronuncia sobre una consulta de pertinencia. Decaimiento del acto administrativo por hechos sobrevinientes y pérdida de objeto. Falta	

de motivación de resolución que rechaza la invalidación, por referirse solo a la legalidad de las resoluciones de pertinencia. Ilegalidad de la resolución por infracción al art. 53 de la Ley N°19.880. ....

Proyectos “Cancha de acopio de minerales” y “Alternativas de localización proyecto cancha de acopio de minerales” ..... 12

### **TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL ..... 14**

Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): La prueba recabada permite concluir que los valores de abundancia de cisnes en el área de influencia no han variado significativamente entre estaciones, por lo que difícilmente se puede considerar que el proyecto haya causado alguna afectación significativa sobre dicha especie. ....

“Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre” ..... 14

Reclamación contra declaratoria de Humedal Urbano (art. 3° Ley N°21.202): Ausencia de evidencia que permita corroborar los criterios de delimitación de humedales urbanos. Falta de motivación del acto administrativo por ausencia de respaldos suficientes, objetivos, fiables y revisables en la delimitación del humedal. Infracción al deber de dar una respuesta razonada a las observaciones aportadas en el periodo de participación ciudadana. ....

Humedal Urbano Curaquilla ..... 16

Reclamación contra resoluciones de las SMA (art. 17 N°3 LTA): Falta de eficacia de medidas propuestas en PDC por no hacerse cargo de la totalidad de las fuentes emisoras. Falta de verificabilidad de medidas propuestas en PDC por ausencia de medición en receptor sensible. ....

Proyecto “Edificio Rozas” ..... 18

## SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Constitución Política de la República.....	CPR
Código Civil.....	CC
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión de Evaluación Ambiental.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental	ETFA
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.....	AECA
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC

Programa de Cumplimiento Refundido	PDCR
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Unidad Tributaria Anual.....	UTA



JURISPRUDENCIA  
**JUDICIAL Y  
ADMINISTRATIVA**

## CORTE SUPREMA

**Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no importa apreciar nuevamente los hechos, sino que, consiste en comprobar que el razonamiento jurídico que efectuó el juez para adoptar una determinada decisión se adecuó a las reglas que impone el sistema de sana crítica.**

“Centro de distribución el Peñón”
<b>Identificación</b>
Corte Suprema – Rol N° 11.009-2022 – Recurso de casación en la forma y en el fondo- “Ávila Núñez con Servicio de Evaluación Ambiental – 11 de octubre de 2024.
<b>Indicadores</b>
Casación en la forma- casación en el fondo – sana crítica – prueba- consideraciones de hecho y derecho.
<b>Normas relacionadas</b>
LTA arts. 17 N° 6; 25 y 26; Ley 19.300, arts. 9, 11 letras b), c) y e), 12 letra g), 13 bis, 16 inciso final, y 26; CPC arts. 170 N° 4, 764, 767 y 805.
<b>Antecedentes</b>
<p>Mediante la Res. Ex. N° 542 del año 2019, dictada por el Comité de Ministros del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de la Región Metropolitana, se rechazó la mayor parte de las reclamaciones administrativas presentadas en contra de la Res. Ex. N° 662/2016 de la COEVA Región Metropolitana de la misma institución, que calificó favorablemente el proyecto “Centro de distribución el Peñón” de Walmart Chile Inmobiliaria S.A.</p> <p>En contra de dicha Res. Ex., se presentó el reclamo del artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600, el que fue rechazado por el 2TA a través de sentencia de 6 de julio de 2022. Respecto de dicha sentencia, los actores interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo.</p>
<b>Resumen de la sentencia</b>
<b>1. Recurso de Casación en la forma</b>

En primer lugar, la Corte Suprema desestimó la procedencia de la causal de invalidación referida a la infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica. Al respecto, señaló que más allá que el recurrente no explica de qué forma este vicio se habría configurado en concreto, defecto del recurso que bastaría para rechazarlo, se revela en la lectura del fallo la revisión de los medios de prueba presentados, y el valor que la sentencia les otorga en virtud de su mérito científico y concordancia con el resto de los antecedentes, adecuándose así la sentencia a la exigencia de valoración probatoria conforme de las reglas de la sana crítica. (C. 6).

En segundo lugar, la Corte Suprema se pronunció sobre la segunda causal invocada, relativa a la falta de consideraciones de hecho y derecho en la sentencia. Sobre esta materia, la Corte indicó que no es posible considerar que la sentencia carece de argumentos de hecho y de derecho, sin que sea relevante para esta causal que los fundamentos expuestos no sean del parecer de la parte recurrente. (C. 6).

## **2. Recurso de Casación en el fondo**

La Corte Suprema desestimó la existencia de los 7 vicios expuestos por la recurrente, que habrían influido en lo sustantivo del fallo, en relación a lo dispuesto en los artículos 9, 11 letras b), c) y e), 12 letra g), 13 bis, 16 inciso final, y 26 de la Ley N° 19.300 (Cs. 10 a 15).

En consecuencia, la Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo.

### **Amparo económico (art. 19 N°21 CPR): Medidas cautelares no pueden ser ilimitadas y acotadas en el tiempo.**

Planta de Extracción de Árido Baltierra
<b>Identificación</b>
Corte Suprema – Rol N°40.037-2024 – Recurso de apelación – “Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A con Segundo Tribunal Ambiental” – 9 de octubre de 2024.
<b>Indicadores</b>
Ámparo económico – Medidas cautelares.
<b>Normas relacionadas</b>
CPR, art. 19 N°21; LTA, art. 24.



<b>Antecedentes</b>
<p>El Segundo Tribunal Ambiental decretó como medida cautelar la detención del funcionamiento de las instalaciones de Baltierra S.A. hasta que se acredite que los residuos que dispone la recurrente son inertes de la construcción. Para la verificación de esto, encargó la realización de un estudio a la Brigada Investigadora de Delitos Contra la Salud Pública y el Medioambiente de la Policía de Investigaciones. Lo anterior, en el marco de una reclamación presentada por un grupo de vecinos mediante la cual se impugna la aprobación del PdC del recurrente (Rol R-426-2023).</p> <p>Frente a la dictación de la medida cautelar, Baltierra S.A. interpuso un recurso de amparo económico ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual fue rechazado por ser improcedente para revertir una resolución judicial ejecutoriada, respecto de un procedimiento determinado establecido por el legislador, y por encontrarse cuestionada la legalidad de la actividad económica desarrollada por la recurrente. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte de Apelaciones actuando ocasionalmente dispuso que la medida dictada por el Segundo Tribunal Ambiental debe evacuarse en el término de 60 días.</p> <p>Contra la sentencia, Baltierra S.A. interpuso recurso de apelación.</p>
<b>Resumen de la sentencia</b>
<p>Conociendo del recurso, la Corte determinó que las medidas cautelares no pueden impedir el desarrollo de la actividad económica de manera ilimitada y acotada en el tiempo, por lo que las autoridades deben coordinarse para resolver el fondo con la mayor prontitud posible (C. 3°).</p> <p>Por lo anterior, la Corte Suprema confirmó la sentencia, ordenando que el Segundo Tribunal Ambiental evalúe y disponga dentro de un plazo no superior a 30 días, que el estudio que determine la naturaleza de los residuos sea evacuado por cualquier organismo universitario o privado que no sea ETFA, a costa de la recurrente.</p>

**Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Asegurar el acceso a la justicia, al tenor del artículo 8° del Acuerdo de Escazú, no puede derivar en soslayar los procedimientos establecidos y sus principios, que en este caso dicen relación con los pronunciamientos previos que se requieren en cada instancia contemplada en la normativa, asegurando la correcta revisión de todas las etapas y fundamentos de las decisiones (principio de congruencia).**

Plantas de proceso de hidrolizados
<b>Identificación</b>
Corte Suprema – Rol N° 5.116-2024– Recurso de casación en el fondo- “Contreras con Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva – 25 de octubre de 2024.

<b>Indicadores</b>
Casación en el fondo – Acuerdo de Escazú - congruencia - participación ciudadana- lodos- falta de consideraciones de hecho y derecho.
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 17 N° 6; 25 y 26; Ley 19.300, arts. 9 y 30 bis; CPC arts. 764, 767 y 805; D.S. N° 209 de 2022, art. 8.1.
<b>Antecedentes</b>
<p>Mediante la Res. Ex. N° 202299101578, del 1° de agosto de 2022, la Dirección Ejecutiva del SEA rechazó la reclamación presentada en contra de la RCA de 21 de octubre de 2021, de la COEVA Región de Magallanes y Antártica Chilena.</p> <p>En contra de dicha Res. Ex. se presentó el reclamo del artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600, el que fue rechazado por el 3TA a través de sentencia de 11 de diciembre de 2023. Respecto de dicha sentencia, los actores interpusieron recurso de casación en el fondo.</p>
<b>Resumen de la sentencia</b>
<p>En primer lugar, la Corte Suprema estableció que, en su labor, los sentenciadores se han limitado a constatar la cohesión que debe existir entre el contenido de las pretensiones de la reclamante en sede administrativa y jurisdiccional, de modo que, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, en la especie ha recibido correcta y debida aplicación el principio de congruencia. (C.5). Agregó que el asegurar el acceso a la justicia, al tenor del artículo 8 del Acuerdo de Escazú, no puede derivar en soslayar los procedimientos establecidos y sus principios, que en este caso dicen relación con los pronunciamientos previos que se requieren en cada instancia contemplada en la normativa, asegurando la correcta revisión de todas las etapas y fundamentos de las decisiones. (C.6).</p> <p>En segundo lugar, en relación con los cuestionamientos a la consulta de pertinencia del titular del proyecto, la sentencia estableció que las alegaciones del actor son fundamento suficiente para descartar la nulidad invocada, pues, como fue resuelto por la sentencia impugnada, se trata de modificaciones o aclaraciones efectuadas a través de una adenda complementaria posterior a las observaciones planteadas en el proceso de participación ciudadana y, en consecuencia, no es una materia que corresponda resolver a través de la reclamación presentada de conformidad al artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600. (C.7)</p> <p>En tercer lugar, la Corte Suprema abordó el motivo de nulidad referido a la generación y transporte de lodos del proyecto y naturaleza interregional del mismo. Al respecto, estableció que no habiéndose discutido por el recurrente que la variación no fue considerada para el análisis de impacto ambiental ni los actos administrativos dictados en su mérito, no se observa la infracción denunciada. (C.8).</p>

En consecuencia, la Corte Suprema determinó que los jueces de la instancia no han incurrido en los errores de derecho que se les atribuyen en el recurso, y que influyan en lo dispositivo del fallo, de manera tal que, el arbitrio de nulidad debe ser desestimado, por manifiesta falta de fundamento. Por ello, rechazó el recurso de casación en el fondo.

## PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

**Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA):** La potestad sancionadora constituye un instrumento de gestión ambiental, cuyo propósito es ordenar la conducta de los regulados, reforzando el cumplimiento de la normativa ambiental bajo amenaza de la aplicación de sanciones. El transcurso del tiempo -sean seis meses o dos años-, no es por sí sola una circunstancia suficiente para configurar la “imposibilidad material de continuar con el procedimiento”, como tampoco como para considerar que este pierda su eficacia.

“Puerto de Antofagasta”
<b>Identificación</b>
Primer Tribunal Ambiental – Rol R N° 100-2024 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Antofagasta Terminal Internacional S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”- 9 de octubre de 2024.
<b>Indicadores</b>
Imposibilidad material de continuar con el procedimiento – decaimiento - fines de la sanción – exigibilidad - suspensión de la multa - principio de proporcionalidad.
<b>Normas relacionadas</b>
LTA arts. 17 N° 3; Ley N° 20.417 arts. 3° letra a) y g), 35, 36, 38, 39, 40, 45 y 56; Ley 19.880 arts. 3, 7 y 27.
<b>Antecedentes</b>
Mediante la Res. Ex. N° 19, de 9 de enero de 2024, la SMA puso término al procedimiento sancionatorio D-070-2018 seguido en contra de Antofagasta Terminal Internacional, imponiéndole una multa total de 1.237 UTA, por dos infracciones asociadas a la ejecución de la unidad fiscalizable “Puerto de Antofagasta”.

En contra de dicha sanción, Antofagasta Terminal Internacional interpuso una reclamación judicial en virtud de lo dispuesto en el art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

### Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1. Sobre la eventual falta de oportunidad de la sanción. El Tribunal resuelve que, independientemente del tiempo de tramitación del procedimiento administrativo sancionador, los supuestos de hecho que motivan el ejercicio de la potestad sancionatoria, así como los fines de la misma, se mantuvieron vigentes a la fecha de la dictación del acto reclamado, por lo que las sanciones impuestas son eficaces, no resultando aplicable en autos el decaimiento ni la imposibilidad material de continuar con el procedimiento por el mero transcurso del plazo. (C. 21°).

2. Sobre la configuración de las infracciones N°s 1 y 4. El Tribunal estima que la configuración de la infracción efectuada por la SMA para las infracciones N°s 1 y 4 se ajustó a derecho, no verificándose ilegalidad alguna que reprochar (Cs. 43 y 62).

3. Sobre la falta de justificación de la no aplicación de una sanción no pecuniaria. El Tribunal resuelve que la decisión de la SMA de optar por una multa, así como la determinación de su quantum, sin haber desarrollado las razones por las cuales desestimó considerar una amonestación por escrito, se encuentra debidamente justificada en las circunstancias constatadas en el acto reclamado, motivo por el cual se rechaza la alegación de la reclamante a este respecto (C.76).

En definitiva, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 19, de 9 de enero de 2024, de la SMA.

**Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Solicitud de invalidación es procedente contra resolución que se pronuncia sobre una consulta de pertinencia. Decaimiento del acto administrativo por hechos sobrevinientes y pérdida de objeto. Falta de motivación de resolución que rechaza la invalidación, por referirse solo a la legalidad de las resoluciones de pertinencia. Ilegalidad de la resolución por infracción al art. 53 de la Ley N°19.880.**

Proyectos “Cancha de acopio de minerales” y “Alternativas de localización proyecto cancha de acopio de minerales”

### Identificación

Primer Tribunal Ambiental – Rol R N°83-2022 – Reclamación del art. 17 N°8 LTA – “ONG Atacama Limpia con Servicio de Evaluación Ambiental” – 18 de octubre de 2024.

<b>Indicadores</b>
Invalidación – decaimiento del acto administrativo – motivación – legalidad – pertinencia.
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 17 N° 8, 18 N° 7 y 25; Ley N°19.880, art. 3°, 11, 41 y 53; RSEIA, art. 40.
<b>Antecedentes</b>
<p>Mediante la Res. Ex. N°202203101162, de 12 de agosto de 2022, el SEA resolvió rechazar las solicitudes de invalidación en contra de la Res. Ex. N°169p/2019 y de la Res. Ex. N°39p/2020. Estas corresponden a pronunciamientos de pertinencia de ingreso al SEIA formuladas por Servicios Portuarios del Pacifico Ltda., respecto de los proyectos “Cancha de acopio de minerales” y “Alternativas de localización proyecto cancha de acopio de minerales”.</p> <p>Ante el rechazo de esta solicitud de invalidación, la ONG Atacama Limpia interpone una reclamación ante el 1TA.</p>
<b>Resumen de la sentencia</b>
<p>Previo al análisis de las controversias, el Primer Tribunal Ambiental abordó la procedencia de la invalidación, señalando lo siguiente:</p> <p>La resolución que se pronuncia sobre una consulta de pertinencia es un acto administrativo de declaración de juicio, siendo procedente a su respecto la invalidación propia del art. 53 de la Ley N°19.880 (C.6°).</p> <p>El plazo de 30 días establecido en las leyes N°19.300 y N°20.600 no resulta aplicable por tratarse de terceros absolutos, y porque la teoría de la invalidación impropia surge con ocasión de la evaluación ambiental, no de las consultas de pertinencia. En consecuencia, el plazo para solicitar la invalidación es de 2 años conforme establece el art. 53 de la Ley N°19.880 (C.7°).</p> <p>Luego, conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Procedencia del decaimiento del acto administrativo.</li> </ol> <p>Al respecto el Tribunal señaló que el SEA debió advertir el decaimiento de las resoluciones de pertinencia, en consideración al inicio un procedimiento sancionatorio contra el Titular,</p>

con la consecuente formulación de cargos y el tenor del informe del propio SEA en dicho procedimiento, en el cual considera que la actividad debió ingresar al SEIA.

Además, se produce una “incongruencia sobreviniente” en el actuar del SEA, lo que implica que el acto originario (pronunciamientos sobre pertinencia) ha perdido su objeto tornándose ineficaz.

Lo anterior configura el decaimiento del acto administrativo por hechos sobrevinientes y por pérdida de su objeto (C. 12°).

## 2. Falta de motivación del acto administrativo.

El Tribunal estableció que no se cumplió con el deber de motivación por no expresar o fundamentar en torno a los principios de legalidad, razones racionales, publicidad, transparencia y probidad.

En este sentido, la resolución reclamada fundamenta la legalidad de las resoluciones de pertinencia, en circunstancias que la invalidación de la reclamante se dirige contra la resolución que deniega la invalidación, y que el propio SEA reconoce que dichas resoluciones (de pertinencia) eran ineficaces por carecer de objeto y por tanto, ilegales. (C. 15°).

## 3. Legalidad de la resolución reclamada.

El Tribunal determinó que atendido lo expuesto, se contraviene el artículo 53 de la Ley N°19.880, por lo que la resolución impugnada es ilegal (C.16°).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal acogió la reclamación, disponiendo la invalidación de las resoluciones N°19p/2019 y N°39p/2020 en tanto son ilegales.

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

**Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): La prueba recabada permite concluir que los valores de abundancia de cisnes en el área de influencia no han variado significativamente entre estaciones, por lo que difícilmente se puede considerar que el proyecto haya causado alguna afectación significativa sobre dicha especie.**

“Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre”
<b>Identificación</b>
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R 18-2023– Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Paulina Rojas Moreno y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”- 8 de octubre de 2024.
<b>Indicadores</b>

Legitimación activa – denuncia - archivo – cisnes – discrecionalidad.
<b>Normas relacionadas</b>
LTA arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27, 29, 30, y 47; LOSMA arts. 2, 3, 35, 36, 42, 49 y 56.
<b>Antecedentes</b>
<p>Mediante la Res. Ex. N° 792, de 10 de mayo de 2023, la SMA decidió archivar un conjunto de denuncias, por diversas materias, presentadas en contra del proyecto Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre, en la comuna de Natales.</p> <p>En contra de dicha decisión, los reclamantes interpusieron la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, solicitando que la resolución impugnada sea dejada sin efecto y que se ordene a la SMA que sancione y requiera de ingreso al SEIA a Procesadora Dumestre Ltda. por incumplir lo establecido en su RCA y en la LOSMA o, en su defecto, ordenar a la SMA fiscalizar y abrir el procedimiento sancionatorio y de requerimiento de ingreso al SEIA, atendida la gravedad de las denuncias o, en subsidio, ordenar las medidas que se estimen pertinentes y que en derecho correspondan, con costas.</p>
<b>Resumen de la sentencia</b>
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:</p> <p>Sobre la falta de legitimación activa de los reclamantes para reclamar por denuncias presentadas por terceros. El Tribunal determinó que no consta que los reclamantes hayan extendido su reclamación a denuncias distintas a las interpuestas por ellos, por lo que se desestima esta alegación. (Cs. 9 y 10).</p> <p>Sobre si la pretensión de los reclamantes se extiende a peticiones que infringen la prohibición establecida en el art. 30 inciso segundo de la Ley N° 20.600, sobre la determinación del contenido discrecional del acto administrativo reclamado. El Tribunal acogió parcialmente la alegación del tercero independiente, en el sentido de que las dos primeras peticiones adicionales de las reclamantes son improcedentes porque infringen la limitación del art. 30 de la Ley N° 20.600. (C. 20).</p> <p>Sobre la posible afectación del hábitat del Cisne de cuello negro y del Cisne coscoroba. El Tribunal estableció que la prueba recabada permite concluir que los valores de abundancia de ambas especies de cisnes en el Área de influencia no han variado de manera significativa entre estaciones, por lo que difícilmente se puede considerar que el proyecto haya causado alguna afectación significativa sobre dicha especie. (C. 67).</p>

Sobre el incumplimiento del requerimiento de información efectuado por la SMA, relativo a la remisión de bitácora con detalle de labores ejecutadas y de plan de monitoreo de avifauna. El Tribunal concluyó que el retraso en la entrega de información no hubiese cambiado la realidad, esto es, que no existe una afectación significativa a los cisnes, ni causada por el proyecto ni por otra razón. (C. 74).

Sobre la elusión al SEIA por modificaciones al proyecto. El Tribunal indicó que el proyecto no sufrió cambios de consideración ni se modificaron sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales. (C. 88).

Sobre la elusión al SEIA por fraccionamiento. El Tribunal señaló que ninguna de las denuncias recae sobre el fraccionamiento del proyecto con sus modificaciones, en la manera que ha sido expuesta en la reclamación. Por dicha razón, la SMA no se pronunció sobre el mismo al archivar las denuncias, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley N° 19.880, en cuanto dispone que la resolución que ponga fin al procedimiento -en este caso de tramitación de las denuncias- decidirá las cuestiones planteadas por los interesados. De esa forma, mal podría haber decidido una cuestión que no fue planteada por los reclamantes en sus denuncias. (C.110).

En definitiva, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 792, de 10 de mayo de 2023, de la SMA.

**Reclamación contra declaratoria de Humedal Urbano (art. 3° Ley N°21.202): Ausencia de evidencia que permita corroborar los criterios de delimitación de humedales urbanos. Falta de motivación del acto administrativo por ausencia de respaldos suficientes, objetivos, fiables y revisables en la delimitación del humedal. Infracción al deber de dar una respuesta razonada a las observaciones aportadas en el periodo de participación ciudadana.**

Humedal Urbano Curaquilla
<b>Identificación</b>
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-45-2022 – Reclamación de ilegalidad del art. 3° de la Ley N°21.202 - “Consuelo Ursua y Otro y otros con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente” – 22 de octubre de 2024.
<b>Indicadores</b>
Humedales urbanos - criterios de delimitación – motivación.
<b>Normas relacionadas</b>



LTA, arts. 17 N°11 y 25; Ley N°21.202 arts. 1° y 3°; Ley N°19.880 arts. 11, 39 y 41; D.S. 15/2020, art. 8°.

### Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°380, de fecha 18 de abril de 2022 del MMA, publicada en el Diario Oficial de 18 de mayo del mismo año, se declaró el humedal urbano Curaquilla, el cual tiene una extensión de 79,8 hectáreas, y se encuentra ubicado en la comuna de Arauco, Región del Biobío.

La Resolución fue reclamada por Consuelo Urzua Stocker y una persona jurídica, dando origen a la causa Rol R-45-2022. Además, interpusieron reclamación un grupo de personas naturales y jurídicas, dando origen a la causa Rol R-46-2022, la que se acumuló a la primera.

### Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1. Incumplimiento de los requisitos legales para la declaración de humedal urbano.

El Tribunal determinó que la metodología descrita para la delimitación del humedal en la Ficha Técnica, es insuficiente por no existir evidencia que permita validar los criterios de hidrología y vegetación hidrófita enunciados para definir el polígono del humedal. En este sentido, no constan respaldos suficientes, objetivos, fiables y revisables que permitan verificar la delimitación del humedal respecto de los predios de los reclamantes (Cs., 37° y 38°).

Respecto al régimen hidrológico no se abordan con precisiones parámetros descriptivos de hidrología como inundaciones o saturación (C. 39°).

En tanto, respecto a la presencia de vegetación hidrófita, esta requiere el establecimiento de la interacción de distintas especies de flora en un espacio y tiempo determinado bajo ciertas condiciones, no bastando la mera presencia de individuos helófitos o hidrófitos para estar en presencia de vegetación hidrófita (C. 40°).

2. Falta de motivación del acto administrativo reclamado.

Sobre este punto, el Tribunal estableció que la ausencia de respaldos suficientes, objetivos, fiables y revisables que permitan verificar la delimitación del humedal efectuada, es una evidente transgresión al deber de fundamentación de los actos administrativos. C. 44°.

Relacionado con lo anterior, lo expuesto en el informe de la reclamada no tiene la aptitud de suplir los vacíos técnicos y legales del expediente administrativo, puesto que estos debieron estar contenidos en el expediente (C. 46°).

### 3. Infracción a los principios de participación y contradictoriedad.

El Tribunal señaló que la autoridad administrativa está obligada a otorgar una respuesta razonada a los antecedentes que aporte cualquier persona en la etapa de información pública, siendo su omisión una infracción al art. 39 de la Ley N°19.880 y una transgresión al deber de fundamentación de los actos administrativos (Cs. 50°, 51° y 54°).

En consecuencia, el Tribunal acogió las reclamaciones anulando totalmente el acto.

**Reclamación contra resoluciones de las SMA (art. 17 N°3 LTA): Falta de eficacia de medidas propuestas en PDC por no hacerse cargo de la totalidad de las fuentes emisoras. Falta de verificabilidad de medidas propuestas en PDC por ausencia de medición en receptor sensible.**

Proyecto “Edificio Rozas”
<b>Identificación</b>
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R N°11-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “EBCO S.A con Superintendencia del Medio Ambiente ” – 24 de octubre de 2024.
<b>Indicadores</b>
Programa de Cumplimiento – Motivación – Eficacia – Verificabilidad – Ruido.
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, art. 42; D.S. 30/2012, arts. 7 letra b) y 9 letra b); D.S. 38/2011.
<b>Antecedentes</b>
Mediante la Res. Ex. N°2/D-264-2023, de 18 de marzo de 2024, la SMA rechazó el PDC presentado por EBCO S.A. en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio seguido en su contra con ocasión del incumplimiento de la norma de emisión de ruido en el proyecto “Edificio Rozas” de la ciudad de Concepción. La reclamante solicita se declare ilegal la resolución, se deje sin efecto y se tenga por aprobado el PDC, y en subsidio se deje sin efecto y se retrotraiga el procedimiento a la etapa previa a la resolución sobre el PDC.

### Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal, correspondió a la debida motivación de la SMA en relación con la ineficacia de las medidas presentadas en el PdC.

Al respecto, el Tribunal determinó que las acciones propuestas apuntan a la mitigación del ruido de algunas de las fuentes identificadas y no de todas, por lo que es efectivo que el conjunto de acciones no se hacen cargo de la totalidad de las fuentes emisoras de forma eficaz (C. 19°).

También, respecto al medio de verificación consistente en fotografías fechadas y georreferenciadas de la acción, se hace presente que las fotografías entregadas parecen dar cuenta que algunos de los biombos son en realidad el mismo, no cumpliéndose entonces con la cantidad comprometida (C. 21°).

Luego, relativo de la acción comprometida consistente en una medición de ruido que acredite el cumplimiento de la norma, se estableció que los receptores medidos no se corresponden con el receptor sensible, por lo que no existen antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de la norma ni la efectividad de las medidas en el receptor sensible, por lo que no se cumple con el criterio de verificabilidad del PDC (Cs. 23° y 24°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.